

***Expediente N° 2368/2023 - "PAEZ, VICENTE DANIEL Y OTROS S/ ROSSI, DOMINGO DANIEL S/ IMPUGNACION DE CANDIDATURA ELECCIONES 2023"***

En la ciudad de La Paz, provincia de Entre Ríos, a los tres días del mes de octubre de dos mil veintitrés, se reúnen los integrantes de la Junta Electoral de La Paz, a saber: Presidenta la Dra. SILVIA ALICIA VEGA y Vocales los Dres. FACUNDO JAVIER BARBOSA y MARTIN MILLAN, para resolver la impugnación formulada por los Sres. Vicente Daniel Paez, Feliciano Aranda, Gladys Liliana Sandoval y Marcos Antonio Gómez a la candidatura a Presidente Municipal de Santa Elena del Sr. Domingo Daniel Rossi, DNI N° 8.458.220.

Estudiados los autos, a la cuestión propuesta los Dres. SILVIA ALICIA VEGA y MARTIN MILLAN, dijeron:

I.- De las constancias de la causa y conforme cargos obrantes en los documentos digitalizados en fecha 25/09/2023, surge que el 23 de septiembre de 2023 a las 19:40 y 19:45 horas los Sres. VICENTE DANIEL PAEZ, FELICIANO ARANDA, GLADYS LILIANA SANDOVAL y MARCOS ANTONIO GOMEZ -los tres primeros invocando la calidad de vecinos de la ciudad de Santa Elena y candidatos a Concejales en dicha localidad; en tanto el último, por adhesión expresa y en calidad de vecino de esa ciudad y candidato a Presidente Municipal-, se presentaron ante esta Junta Electoral impugnando la candidatura a Presidente Municipal de Santa Elena del Sr. Domingo Daniel Rossi, solicitando se deniegue su oficialización de acuerdo a los Artículos 42 y 105 de la Ley 10.027 y por no cumplimentar con los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 234° de la carta magna provincial.

Mencionan que el Sr. Domingo Daniel Rossi se presentó como Pre Candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Santa Elena por la lista N°2 "Mas para Entre Ríos" para las elecciones "PASO" realizadas el pasado 13 de Agosto del corriente año, habiendo ganado la interna dentro de su frente electoral.

Señalan que el Sr. Rossi ya fue elegido para el cargo de Presidente Municipal de Santa Elena en los períodos 1983-1989, 2003-2007, 2007-2011, 2011-2015 y en el año 2019, siguiendo en dicho cargo en la actualidad, por lo que no se encuentra legitimado a hacerlo nuevamente en virtud de lo dispuesto en el art. 105 de la Ley 10.027.

Puntualizan que el precedente legislativo a la actual Ley de

Municipios era la Ley 3.001, que en su reforma del año 2006 por medio de la ley N°9.728, establecía en el Art. 109° que "El Presidente del Municipio podrá ser reelecto por un solo período consecutivo, como Presidente municipal o como suplente, y electo de manera indefinida por períodos alternados 10 mismo que el suplente.", estableciendo esta ley una cláusula transitoria en el artículo 1620 que expresa: "A los efectos de la reelección prevista en el artículo 109°, deberá contabilizarse como primer período, el vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente".

Afirman por tanto que el Sr. Domingo Daniel Rossi al finalizar su mandato entre los períodos 2003 a 2007 y ser re-electo para un nuevo período en las elecciones del año 2007, utilizó la única posibilidad que permite la ley, sea la aplicable al momento (3.001 con su modificación según 9.728), y/o la norma que la sustituyó.

Ponderan luego que la alternancia en los cargos públicos es uno de los pilares del sistema representativo, republicano y federal que establece nuestra constitución, los que han sido reglamentados por nuestra ley. Refieren que en similitud de situaciones recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación. impidió un sistema de re-elecciones que violaban ese principio en las Provincia de San Juan y de Tucumán (CSJN, Fallos: 346:461; 336: 1756;y 342:287), el que se encuentra como mandato constitucional expreso en nuestra Provincia de Entre Ríos, en su Art. 234, que transcriben.

Observan que el Sr. Rossi luego del finalizar sus cuatro años como intendente de 2003 al 2007, fue re-electo en el año 2007 y que si bien por situaciones que llevaron a una condena penal por enriquecimiento ilícito no cumplió con su mandato, esa situación no le permite postularse en el actual proceso eleccionario, mencionando como antecedente el planteado en la Provincia de Tucumán por el entonces Gobernador para ocupar el cargo de Jefe de Gabinete de la Nación y que la CSJN, consideró que no podía ser candidato en el presente año. Señalan que el Sr. Rossi ya violó esa prohibición cuando se presentó en el año 2011, siendo electo para el cargo de Presidente Municipal por tercera elección consecutiva.

Afirman luego que las cláusulas transitorias para los mandatos vigentes, como lo establece la actual ley de Municipios y la Constitución reformada

en 2008, mantuvieron el mismo espíritu y aplicación de la reforma introducida a la Ley 3.001 y que así lo ha interpretado el Superior Tribunal de Justicia en los autos "SCHIAVONI, FAUSTINO ALFREDO y OTROS el ESTADO PROVINCIAL s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD".

Previo reserva del caso federal, peticionan entonces que a fin de no privilegiar a un candidato violando la igualdad ante la ley se rechace la candidatura del Sr. Domingo Daniel Rossi, inhabilitándose para ser candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Santa Elena, provincia de Entre Ríos.

**II.-** Corrido traslado de la impugnación planteada, a los apoderados legales de la Lista N° 501 "Más para Entre Ríos" y al Sr. Domingo Daniel Rossi, ambos contestan en tiempo y forma.

Por la Alianza Electoral "Más para Entre Ríos" se presentan Rubén Efraín Cabrera y Sigrid Elisabeth Kunath.

Exponen como antecedentes que el Frente Mas para Entre Ríos fue constituido el 22 de junio de 2023 e inscripto en tiempo y forma; que en fecha 14 de junio Eliana Ramos se presenta ante la Junta Electoral del Frente MAS PARA ENTRE RIOS como apoderada de lista N° 2 para presentar candidaturas a cargos provinciales y municipales y en tal carácter es reconocida por la Junta Electoral del Frente MAS PARA ENTRE RIOS mediante Resolución N° 2 J.E.M.P.E.R. del 15 de junio.

Señala que en fecha 24 de junio se recibe la lista N° 2 que postula a Domingo Daniel Rossi como precandidato a Presidente Municipal de la ciudad de Santa Elena con su lista de concejales y concejalas, procediéndose a su oficialización mediante Resolución N° 6 J.E.M.P.E.R del 26 de junio.

En fecha 14 de julio se inscriben las listas ante el Tribunal Electoral Provincial, procediéndose a su oficialización en idéntica fecha.

El 24 de agosto de 2023 la Junta Electoral Partidaria emite la Resolución N° 13 J.E.M.P.E.R. por la que se proclaman las candidaturas conforme los datos del escrutinio definitivo y a las normas vigentes en la carta orgánica partidaria tal como se dispuso en la conformación del Frente MAS PARA ENTRE RIOS.

A continuación los apoderados formular planteo de extemporaneidad. Señalan que el planteo efectuado en fecha 21/09/23 por el Sr. Mario Alcides Vega ante esta Junta Electoral para impugnar la candidatura a Presidente Municipal de Domingo Daniel Rossi fue realizado luego de vencido con

exceso los plazos para recurrir.

Indican que en fecha 7 de septiembre de 2023 esta Junta dictó la Resolución N° 08/23 mediante la cual oficializó las candidaturas y dicha resolución no fue apelada, por lo que vencido el plazo correspondiente, quedó firme.

Ingresando luego a la cuestión de fondo indican que hay un proceso electoral en marcha y desde la aprobación de los cronogramas electorales tanto nacional como provincial hasta la oficialización de las listas no hubo impedimento legal alguno para la postulación de Domingo Daniel Rossi como pre candidato a Presidente Municipal de Santa Elena, ni hay actualmente lo hay.

A esos efectos transcriben los art. 234 y 291 de la Constitución provincial y sostienen que la cláusula transitoria fue prevista en atención a quienes en ese momento se encontraban desempeñando el segundo mandato y estableciendo la posibilidad a futuro de ser electos por períodos alternados sin exclusión de persona alguna en tal sentido.

Concluyen peticionando se rechace la impugnación e inhabilitación pretendidas contra la candidatura a presidente municipal de la ciudad de Santa Elena del Sr. Domingo Daniel Rossi.

**III.-** A su turno, el Sr. Domingo Daniel Rossi, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos G. Reggiardo, también efectúa un planteo de extemporaneidad.

Sostiene al respecto que según lo afirma el Excmo. Tribunal Electoral la Ley de PASO o 9659 y sus modificatorias no prevé un procedimiento de impugnación para las pre candidaturas, indicando jurisprudencia.

Manifiesta que en el orden local la Junta Electoral Municipal (art. 42 Ley 10.027) o en el orden provincial el Tribunal Electoral (art. 10 inc. 2), deciden sobre las impugnaciones una vez que los mismos resultan electos, por lo que la oportunidad para impugnar las candidaturas sería para los electos para candidatos antes de la oficialización y para los electos para el cargo antes de la proclamación.

En este sentido argumenta que la oportunidad para plantear las impugnaciones conforme las atribuciones conferidas a esta Junta deben ser, en primer término, sobre los candidatos electos en las P.A.S.O., y antes de la oficialización de las mismas.

Indica que el cronograma electoral establecía que el día 2 de septiembre era el plazo de los Partidos Políticos para presentar las listas electas en

el proceso de PASO, y es en esa oportunidad donde los ciudadanos podían efectuar impugnaciones, siendo la oficialización el límite para las mismas, precluyendo la posibilidad de plantearla, al menos en esta instancia.

Por ello considera que no observada en tiempo hábil esa oficialización, el planteo del ciudadano resulta extemporáneo por cuanto el día 2 de septiembre se presentó el pedido de oficialización, con las resoluciones de proclamación del Partido, sin que hayan sido observada por el afiliado, quien no solo no lo hizo en el partido en ningún momento, sino que tampoco lo hizo en la justicia.

Subsidiariamente sostiene que jamás ha sido re electo, es decir jamás se sucedió así mismo por lo que no se vería alcanzado por la disposición del art. 234 de la Constitución Provincial y justifica su posición indicando que en el año 2007 no asumió el cargo motivo por lo cual no puede verse computado como tal.

Explica el presentante que en el año 2007 no fue presidente municipal y se cumplió con el principio de alternancia en dicho año, ya que al no ser presidente Municipal durante ese mandato (2007-2011), pudo ser electo nuevamente en 2011 y aspirar a una reelección en 2015 (que no ganó pero fue candidato), para ser nuevamente electo en 2019 y aspirar actualmente a su primera reelección, y así sucederse por primera vez a sí mismo. Peticiona le rechazo de la impugnación.

**IV.-** Liminarmente debe analizarse si se reunieron los requisitos de admisibilidad de la pretensión incoada.

A través de la sanción de la Ley N° 9659 nuestra provincia adoptó el sistema de elecciones internas denominadas primarias, abiertas, simultáneas y de un solo voto por ciudadano, de aplicación obligatoria para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales y centros rurales de población (Juntas de Gobierno).

En tal sentido, mediante Decreto N° 1074 del 27 de abril de 2013, el Sr. Gobernador de la Provincia de Entre Ríos dispuso fijar el día 13 de Agosto de 2.023, para la realización de las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de los partidos políticos, confederaciones o fusiones de partidos, alianzas transitorias que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos provinciales, municipales, comunales y de juntas de gobierno, a realizarse el día 22 de Octubre de 2.023 (art. 1°).

Asimismo, mediante Decreto N° 1075 de igual fecha que el anterior, el Sr. Gobernador efectuó la convocatoria para que el día 22 de Octubre de 2.023 el electorado de la Provincia de Entre Ríos "proceda a elegir la fórmula de Gobernador y Vicegobernador; diecisiete (17) Senadores Provinciales Titulares y diecisiete (17) Suplentes, treinta y cuatro (34) Diputados Provinciales Titulares y treinta y cuatro (34) Suplentes, y Vocales Titulares y Suplentes de Comunas y Juntas de Gobierno", estableciéndose que "[E]l acto eleccionario se realizará en forma simultánea con las elecciones nacionales convocadas para esa fecha, con las mismas autoridades de comicio y escrutinio." (art. 1°)

En orden a lo anterior, mediante Resolución de fecha 4 de mayo de 2.023 el Honorable Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos -en adelante TEPER- aprobó el cronograma electoral para la Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y para las Elecciones Generales convocadas por los Decretos N° 1074 y 1075 MGJ de fecha 27 de abril de 2.023, el que se integró como Anexo I y fue publicado en la página web del Tribunal Electoral con libre acceso para cualquier ciudadano (<https://www.tribunalelectoraler.gob.ar/informacion-electoral-2023>)

El Cronograma Electoral así aprobado y detallado en el anexo en cuestión, en lo pertinente respecto del proceso posterior a las P.A.S.O., estableció que 50 días antes de la elección general finalizaba el plazo para la registración ante el TEPER y las Juntas Electorales Municipales -en adelante JEM- de los candidatos/as que habían resultado proclamados en aquéllas, haciendo expresa remisión al art. 60 del Código Electoral Nacional. Asimismo se fijó que en los cinco días siguientes a esa presentación de los candidatos debía procederse a la Oficialización de candidatos/as por parte del TEPER y de las JEM, conforme lo dispuesto por el art. 61 del mismo Código Electoral Nacional.

Ahora bien el art. 60 del Código Electoral Nacional en su primer párrafo reza: *"Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales."*

Por su parte, el art. 61 del mismo código, en su primer y último párrafos, establece: *"Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. (...) La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso. "*

La redacción de las normas precedentemente transcritas e invocadas por el TEPER al aprobar el Cronograma Electoral para esta provincia, son claras y no dejan resquicios para su interpretación en un sentido diverso al de su letra. Conocido es el canon relativo a la interpretación de las normas según el cual: *"cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente"*, el que ha sido reiteradamente pregonado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que *"[L]a primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la aquélla y no puede llegar al extremo de exigir mayores requisitos que los que aquélla impone."* (CSJN, "Machuca, Rubén Sergio s/ lesiones gravísimas" , 23-07-2020; también: Fallos, 316:1247; Fallos, 314:1018; Fallos, 324:2780).

Esa premisa adquiere mayor relevancia ante la particularidad de la materia de que se trata. En el derecho público electoral tienen vigor superlativo los principios de celeridad y preclusión en virtud de que el tratamiento procesal de sus asuntos siempre está sujeto a una fecha límite final, la del acto eleccionario y así lo viene puntualizando la jurisprudencia de este fuero especial: *"La eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de 'esclusas'. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de*

*tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional. Permitir que los plazos sean ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad, rectores en esta materia."* (Cám. Nac. Elec. "Junta Electoral del Partido Nacionalista Constitucional s/certificación de calidades de precandidatos y registro de listas oficializadas o proclamadas elección interna abierta del 7 de agosto de 2005", Expte. N° 4021/05, Fallo 3507/05 CNE). *"[E]s por ello que, como en el caso, el transcurso de las "diversas etapas del proceso [que] se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impid[e] [...] el regreso a [...] momentos procesales ya extinguidos y consumados"*(cf. Cámara Nacional Electoral, "Compromiso para el Cambio s/personería", 11-10-2005, Expte. N° 4059/05, Fallo 3569/05 CNE , tb Fallo 3862/07CNE, entre muchos otros)

Nuestra Ley provincial N° 9659 expresamente consagra la regla de perentoriedad de los plazos en su art. 13°.

Sentado lo anterior, en orden a lo dispuesto en los arts. 60 y 61 del Código Electoral Nacional, dictada la Resolución N° 08 de fecha 07 de septiembre de 2023 que oficializó las listas de candidatos presentadas por la Alianza Electoral "Más para Entre Ríos" para la Jurisdicción LA PAZ para participar en las elecciones generales convocadas mediante el Decreto N° 1075/23 MGJ para el día 22 de octubre de 2023, entre las que se contaba la de la ciudad de Santa Elena, el plazo para su impugnación venció a la hora 24 del día 09 de septiembre de 2023. Fenecido ese plazo, esa resolución quedó firme.

Ello así, la presentación realizada por Vicente Daniel Paez, Feliciano Aranda, Gladys Liliana Sandoval y Marcos Antonio Gómez el día 23 de septiembre de 2023 ha sido realizada fuera del plazo establecido por el art. 61 del C.E.N. y del Cronograma electoral aprobado por Resolución del TEPER del 04/05/2023, no habiendo los impugnantes alegado haber sufrido algún impedimento atendible y de gravedad suficiente para sustentar un apartamiento de la regla de perentoriedad de los plazos.

Por las razones hasta aquí expuestas, concluimos en que la impugnación que ha sido objeto de análisis en la presente resulta EXTEMPORÁNEA y así debe ser declarada.

No superado el valladar de su admisibilidad formal por carecer del requisito de temporalidad, no corresponde ingresar al tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

En consecuencia, la impugnación deducida en autos contra la candidatura a Presidente Municipal de Santa Elena del Sr. Domingo Daniel Rossi, no puede prosperar y debe ser rechazada.

A la cuestión propuesta el Dr. FACUNDO JAVIER BARBOSA, dijo:

**I.-** Que en cuanto a la descripción de los antecedentes refiere, me remito a la exposición efectuada por parte de la Presidenta de la Junta Electoral, Dra. SILVIA ALICIA VEGA, y del vocal, Dr. MARTÍN MILLAN en los apdos. I, II y III de su voto conjunto. Lo propio haré, asimismo, en relación a la exposición del régimen electoral vigente y normativa relativa a plazos electorales, referenciados en apdo. IV sin perjuicio de no coincidir, no obstante, con la solución brindada a la cuestión.

**II.-** Ingresando en primer término al planteo de extemporaneidad de las impugnaciones formuladas en relación a la candidatura del Sr. Rossi debe señalarse, de modo prioritario, que dicho período de impugnaciones se sitúa, de manera inexorable, luego de la oficialización de listas llevada a cabo con posterioridad a la realización de las elecciones P.A.S.O.

Dicho criterio es el sostenido con acierto por parte del Tribunal Electoral Provincial en autos "Davico". En la resolución referenciada se ha señalado que "la ley n° 9.659 (modificada por la ley n° 10.357) no contempla impugnaciones a precandidaturas, ni ante las Juntas Electorales Partidarias ni ante este Tribunal; sea que las mismas se interpongan por terceros competidores (partidarios o de la alianza o frente) o por terceros extrapartidarios (ajenos al partido, alianza o frente); sin hacer valoraciones respecto de la razonabilidad del procedimiento electoral legalmente definido para esta etapa". Asimismo que "la única apelación prevista por el sistema jurídico-electoral en las P.A.S.O. se prevé cuando -observada o desaprobada su precandidatura por la autoridad electoral partidaria o del frente- el precandidato observado recurre en alzada ante este Tribunal a fin que se revise la falta de aprobación". Por otra parte, y como se señala en la resolución de referencia, la condición de "precandidato" no otorga legitimación pasiva a los efectos de la interposición de impugnaciones ante la Junta Electoral Municipal.

Ubicándonos ya en el proceso electoral posterior a las P.A.S.O. -en el

cual, por definición, nace la posibilidad de impugnar candidaturas- no resulta posible soslayar que las presentaciones efectuadas por parte de los impugnantes se ha llevado a cabo habiendo vencido el plazo para hacerlo, de conformidad a lo establecido por el art. 61 del C.N.E. (es decir, las cuarenta y ocho horas posteriores a la resolución de oficialización de listas.

Ahora bien, el carácter perentorio de dicho plazo debe ser matizado en aquellos casos en que, como en el presente, pueden verse afectados principios fundantes del sistema republicano, que han sido objeto de expresa reglamentación en nuestra Constitución Provincial. Me refiero, concretamente, al principio de periodicidad en los mandatos de gobierno (vid. QUIROGA LAVIE, Humberto et al., Derecho Constitucional Argentino, 2º Ed., T. II, pág. 916; Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2009).

En el caso de nuestra Constitución Provincial -y, como resulta magistralmente explicado en el precedente "Schiavoni" del STJER- dicha periodicidad ha sido objeto de abordaje en el art. 234 de la misma. El hecho de que el poder constituyente entrerriano haya otorgado a la periodicidad del mandato de Presidentes y Vicepresidentes Municipales es un indicador de incuestionable relevancia. Dicho en otros términos, la positivización constitucional del principio de periodicidad del mandato en relación a los Presidentes y Vicepresidentes Municipales erige impedimentos constitucionales -que hallan su sostén en el principio republicano de periodicidad de los mandatos de gobierno- que no pueden ser sorteados por el transcurso de los plazos legales. Sostener lo contrario podría importar incluso, en el caso concreto, que las partes involucradas en la contienda electoral se hallen en condiciones de disponer del control de la concurrencia de los requisitos que, de acuerdo a la Constitución, deben revestir los candidatos. Es decir que, en casos en los cuales se halla involucrado el cumplimiento por parte de los candidatos de requisitos constitucionales que se relacionan precisamente con fundamentos del sistema republicano no se halla en condiciones de sortear una argumentación consecuencialista.

En síntesis, entiendo que en casos especialísimos como el que nos ocupa el planteo de extemporaneidad no ha de ser acogido.

**III.-** Yendo al fondo de la cuestión cabe señalar, en primer término, que la crítica esbozada por parte del Sr. Daniel Rossi a la norma contenida en el

texto del art. 234 de la Constitución Provincial -en cuanto la misma distinguiría en distintas categorías de ciudadanos según que hayan sido o no reelegidos en su carácter de Presidentes Municipales- es una cuestión que ya ha sido objeto de meduloso abordaje y tratamiento por parte del STJ en el precedente Schiavoni el cual inter alia se dedica a analizar el real alcance de la autonomía municipal referida en el art. 123 de la C.N., y las potestades del poder constituyente provincial. En el mismo se deja claramente explicitado no sólo sobre la base de una interpretación literal, sino también teleológica, y que evoca a los debates de la Convención Constituyente el alcance de la normativa que se presenta hoy día con una hermenéutica desnaturalizante.

Por otro lado, y a la hora de resolver los planteos efectuados, no es posible soslayar una consideración del conjunto de normas vigentes en el período que resulta necesario evaluar, a efectos de determinar si nos hallamos frente a la primer reelección del Sr. Domingo Daniel Rossi, o bien si el mismo se halla ya reelecto y, por ende, le es vedado acceder a un nuevo mandato en carácter de Presidente Municipal de la localidad de Santa Elena. Me refiero concretamente al período 2007-2011.

La consideración de ese sistema normativo no sólo es imprescindible, sino que debe hacerse de manera sistemática y empleando las herramientas que brinda la ciencia jurídica para evitar construir una respuesta que se base sólo en la consideración aislada de dispositivos legales o constitucionales, lo cual es un vicio que se advierte no sólo en las contestaciones llevadas a cabo por aquellos a quienes se ha corrido traslado de las impugnaciones sino también, incluso, en las presentaciones de los impugnantes.

La Constitución Provincial de 1933 -vigente hasta la reforma constitucional del 2008- establecía, al igual que lo hacían la mayoría de las Constituciones provinciales de su época -las cuales fueron progresivamente reformadas a partir del año 1994-, la imposibilidad de reelección o sucesión recíproca del gobernador y vice. En cambio, el régimen municipal se delineaba en trazos muy gruesos, delegándose la reglamentación de tales aspectos a una Ley de la Legislatura Provincial.

En el año 1934 fue sancionada, promulgada y publicada la Ley 3.001, intitulada "Régimen de las Municipalidades" en cuyo artículo 109 se establecía: "El

Presidente de la Municipalidad no podrá ser reelecto sino con intervalo de un período. Su suplente podrá serlo sin restricción alguna, siempre que no hubiere ejercido las funciones de Presidente de la Municipalidad."

Dicha prohibición a los Presidentes Municipales de acceder a un segundo mandato de manera consecutiva fue morigerada a través de las reformas introducidas a la Ley 3.001 por medio de la Ley 9.728, sancionada y publicada en el mes de Agosto del año 2006. Con esta reforma, el art. 109 quedó redactado como a continuación se detalla: "El Presidente del Municipio podrá ser reelecto por un sólo período consecutivo, como Presidente Municipal o como suplente, y electo de manera indefinida por períodos alternados lo mismo que el suplente. Éste lo podrá hacer como suplente o como Presidente Municipal. El Presidente Municipal Suplente en el caso de asumir las funciones de Presidente Municipal Titular podrá ser reelecto por un sólo período consecutivo sin importar el plazo durante el cual ejerció la función y de manera alternada indefinidamente".

Asimismo, en la cláusula transitoria contenida en el art. 162 de la Ley 3.001 reformada se dispuso que "a los efectos de la reelección prevista en el artículo 109°, deberá contabilizarse como primer periodo, el vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente".

Como dato de sumo interés a la hora de resolver los planteos efectuados cabe destacar que la Ley 9.728 introdujo aproximadamente ochenta reformas a la Ley 3.001, no circunscribiéndose exclusivamente a abordar la cuestión de la reelección del Presidente Municipal y su suplente. Pero, más relevante aún, resulta ser que gran parte de estas reformas -v. gr., las relativas al régimen de reelección del Presidente y Vice Presidente Municipal- fueron introducidas en el texto de la Constitución Reformada, como asimismo en el de la Ley de Municipios 10.027 - ref. por Ley 10.082- la cual sucedió a la Ley 3.001 sin solución de continuidad.

En conclusión, con la brevísima reseña llevada a cabo, se pretende dejar en claro que el régimen de reelección de Presidente y Vice Presidente Municipal que se instauró con la reforma introducida a la Ley 3.001 por la Ley 9.728 en el mes de Agosto del año 2006, ha recibido consagración constitucional en el art. 234 de la Constitución Provincial y se mantuvo sin modificaciones en la Ley 10.027. Tanto es así, que la cláusula transitoria contenida en el art. 282 de la Constitución Provincial dispuso que "las actuales leyes orgánicas continuarán en vigencia, en lo

que sean compatibles con esta Constitución, hasta que la Legislatura sancione las que correspondan a las disposiciones de este estatuto constitucional". Entre las mencionadas leyes orgánicas debe contarse, sin hesitación, a la Ley 3.001, reformada por Ley 9.728. Se ha señalado en este sentido, en el precedente "Schiavoni" del STJ que "la norma constitucional no ha variado en absoluto las reglas de juego por las cuales los presentantes fueron electos por segunda vez y, actualmente, desempeñan su mandato.- En efecto, la Ley Nº 9278 -modificatoria de la 3001- habilitó en su art. 109 solamente una reelección consecutiva, y, a partir de allí, 'de manera indefinida' por períodos alternados".-

De tal modo puede afirmarse que el Sr. Domingo Daniel Rossi fue electo en el período 2003/2007 y pudo ser reelecto en el período 2007/2011 merced a la reforma introducida por la Ley 9.728 al art. 109 de la Ley 3.001. Mas esa reforma computó, según el art. 162 de la Ley 3.001, al período 2003-2007 como "primer período" por lo cual la reelección ocurrida en el año 2007 debe ser computada como tal, impidiendo ulteriores reelecciones, incluso la que se intenta para el período 2023-2027.

Sostener lo contrario a partir de la literalidad de la cláusula transitoria contenida en el art. 291, en cuanto esta hace referencia a los "ciudadanos que a la fecha de la sanción de esta Constitución se encontraren desempeñando su segundo mandato consecutivo como presidentes municipales" (el resaltado me pertenece), importa nada menos que atribuirle a la misma, a través de una interpretación a contrario sensu, un efecto abrogatorio no sólo de la totalidad del andamiaje jurídico vigente, sino también de la recepción del mismo que se efectuó en el art. 234 y 282 de la Constitución Provincial. Es decir, se efectúa una interpretación del art. 291 de la Constitución Provincial que le otorga al Sr. Domingo Daniel Rossi un derecho que no tuvo.

En consecuencia, considero ha de RECHAZARSE en virtud de los motivos expuestos los planteos de extemporaneidad y falta de legitimación activa del impugnante, y ADMITIRSE la impugnación interpuesta por el Sr. Mario Alcides Vega debiendo completarse la fórmula para el PE municipal, en lo referente al cargo de Vicepresidente Municipal con el primer suplente (candidato a primer concejal) - art. 61, 1º párr. del C.E.N.-

Con lo que, existiendo mayoría, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente RESOLUCION:

La Paz, Entre Ríos, 3 de octubre de 2023.

**Y VISTOS:**

Los fundamentos ya expuestos en este expediente N° 2368/2023 por los que, se

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar la impugnación presentada por los Sres. VICENTE DANIEL PAEZ, FELICIANO ARANDA, GLADYS LILIANA SANDOVAL y MARCOS ANTONIO GOMEZ contra la candidatura a Presidente Municipal de Santa Elena del Sr. DOMINGO DANIEL ROSSI, DNI N° 8.458.220, para las Elecciones Generales convocadas mediante el Decreto N° 1075 MGJ para el día 22 de Octubre de 2.023.

**II.-** Regístrese, notifíquese a través del Sistema de Notificación Electrónica del Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos, comuníquese y oportunamente archívese.-

*Firmado digitalmente por:*

**Silvia A. Vega -Jueza 1ra. Instancia Civil, Comercial y Laboral N° 2 -PRESIDENTA**

**Facundo Javier Barbosa - Fiscal Suplente UFI -VOCAL**

**Martín Millán - Defensor Público Interino- VOCAL**

|                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en <a href="http://www.firmar.gov.ar">www.firmar.gov.ar</a> , mediante Acrobat Reader o aplicación similar. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|